

TITULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

CAPÍTULO PRIMERO

Definición del contrato de seguro de conducciones terrestres.—Forma de celebrarse.—Disposiciones del antiguo Código acerca de los seguros de conducciones terrestres.

143.—Se ha definido el contrato de seguros de conducciones terrestres, el contrato comercial bilateral aleatorio, en cuya virtud alguno se obliga á correr con el riesgo á que por casos fortuitos están expuestas en su conducción por tierra las mercancías que á otro corresponden, é indemnizarle, por lo tanto, de las pérdidas. El que por la recompensa corre con los riesgos, se llama *asegurador*; el que para libertarse de ellos paga, se denomina *asegurado*; lo que se paga, *prima ó premio de seguros*, y la escritura en que se extiende el contrato, *póliza de seguros* (1). Según el antiguo Código de Comercio, podían asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos podían sobrevenir (2). El contrato de seguro terrestre debía reducirse á póliza escrita, que podía ser solemne, otorgándose ante Escribano ó Corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso debían formarse necesariamente

(1) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*, edic. cit. de 1878, pág. 178.

(2) Art. 417 del antiguo Código de Comercio.

ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado (1). Algunos comentaristas suponían que el contrato de seguros terrestres podía celebrarse verbalmente, porque la ley no exigía que se redujese á escritura como una solemnidad, sino como un medio de prueba. Sin embargo, los autores más autorizados rechazan esta opinión, y creen que mediando convención nace una obligación, en virtud de la cual puede ser compelido judicialmente á otorgar la escritura el que lo rehusa (2).

Las pólizas privadas no se consideraban ejecutivas sin que constase previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial ú otro modo de prueba legal (3). Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, debían contener las circunstancias siguientes: 1.^a, los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos (4); 2.^a, las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuviesen, y el valor que se les considere en el seguro (5); 3.^a, la porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad (6); 4.^a, el premio convenido por el seguro (7); 5.^a, la designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega (8); 6.^a, el camino que hayan de seguir los conductores (9); 7.^a, los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores (10); 8.^a, el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el pun-

- (1) Arts. 418 y 840 del antiguo Código de Comercio.
- (2) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*.
- (3) Artículos 419, 840 y 882 del antiguo Código de Comercio.
- (4) Artículos 421 y 841 de id.
- (5) Art. 841, números 10 y 11 de id.
- (6) Art. 422 de id.
- (7) Arts. 169 y 841 de id.
- (8) Art. 841 de id.
- (9) Art. 841 de id.
- (10) Artículos 423, 424, 425, 841, 12.^a de id.

to de su destino; 9.^a, la fecha en que se celebre el contrato (1); 10.^a, el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso. La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador (2).

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos (3). El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no ha de exceder del que tengan, según los precios corrientes, en el punto adonde fuesen destinados, y en cuanto exceda su evaluación de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado (4). No haciéndose excepción en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean (5). Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la Autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia, y sin esta justificación no será admitida la excepción que propusieren para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron (6). Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la Sección 4.^a, tít. 3.^o, libro 1.^o del antiguo Código (7).

- (1) Artículos 841 y 843 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 420 de id.
- (3) Art. 421 de id.
- (4) Art. 422 de id.
- (5) Art. 423 de id. y véanse además los 861 y 862.
- (6) Art. 424 y además véanse los 218, 417 y 883 de id.
- (7) Arts. 425 y 884 de id. Para todas las cuestiones relativas al seguro en general, véase *Traité general des assurances maritimes, terrestres, mutuelles et sur la vie*, par Isidore Alauzet; Paris, 1844, 2 tomos.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL CON ARREGLO AL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO

144.—Sobre esta importante y poco estudiada materia ofrece el Código un verdadero y positivo progreso, estableciendo los principios jurídicos por que deben regirse los contratos de seguros terrestres en general, y particularmente los seguros contra incendios y sobre la vida, que tanto incremento han tomado en los últimos tiempos.

El Código de Comercio antiguo sólo tuvo presente los seguros de conducciones terrestres, porque éstos eran los únicos conocidos en la época de su promulgación. A pesar de este silencio del legislador, los seguros contra incendios, sobre cosechas, animales y sobre la vida penetraron en España á impulso de Sociedades ó Compañías extranjeras, que extendieron sus operaciones á todos los ámbitos de la Península, estimulando y fomentando la creación de otras Sociedades españolas, que bien pronto adquirieron gran desarrollo. Como estos modernos contratos carecían de norma jurídica que pudiera serles aplicable, sólo contaron con el débil amparo de la Autoridad gubernativa, sin que el legislador se preocupase de ordenar y garantizar los derechos y obligaciones de las respectivas partes contratantes, ni suplir, con equitativas disposiciones, la omisión de aquellos puntos no previstos en la póliza, y sin que la jurisprudencia pudiese, por lo mismo, llenar el vacío del legislador, fijando la doctrina por que debían regirse estas modernas instituciones. Sólo, y esto de una manera incidental, la ley Hipotecaria dictó una disposición, declarando hipotecados legalmente los bienes asegurados por el importe de los premios del seguro de

dos años, y cuando el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

Tal abandono por parte del legislador fué una de las causas principales del funesto término que tuvieron algunas Sociedades de seguros, especialmente sobre la vida, que faltando á sus compromisos más sagrados, causaron la ruina de innumerables familias y el descrédito general de tan previsoras instituciones. Circunstancias todas que demuestran la urgente necesidad de dotar al país de una legislación positiva que fije los respectivos derechos y obligaciones de los que contratan las diversas especies de seguros terrestres, y que garanticen, sobre todo, de una manera firme y rápida el fiel cumplimiento de lo pactado.

Atendida la novedad que presenta esta parte del Código, se creyó necesario exponer, con alguna más detención, la doctrina jurídica que contiene y los principios fundamentales en que se apoya.

Ante todo conviene advertir que sólo caen bajo la jurisdicción de la ley mercantil los contratos de seguros terrestres en general, si el asegurador fuese comerciante y el contrato se celebre á prima fija; esto es, cuando el asegurado satisface una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro; con lo cual quedan excluidos los seguros mutuos, porque en estos últimos, todos los contratantes son á la vez asegurados y aseguradores, cada uno se propone tan sólo obtener una indemnización por un riesgo eventual, obligándose á conceder á sus coasociados igual indemnización, y las cantidades con que contribuyen se hallan destinadas únicamente á cubrir los perjuicios sufridos, sin la menor intención de reportar lucro ó beneficio de ninguna especie.

Los contratos de seguros terrestres se rigen en primer término y casi exclusivamente por los pactos que se consignan en la póliza; cuya práctica, seguida constantemente, hace obligatoria el Código, declarando la nulidad del contrato cuando no conste por escrito; habiéndose fundado para ello, en que la natural complicación de estos contratos y sus diversas cláusulas impiden que puedan hacerse constar, con precisa exactitud é imparcialidad, por medio de la prueba oral. Y como es-

tas cláusulas han de formar ley entre los contratantes, importa, no sólo que consten todas las que son de esencia en tales convenciones, y las que con posterioridad á la celebración del seguro puedan modificarlas, sino que el contenido de aquellas cláusulas refleje la más completa verdad, para que no sea inducida á error ninguna de las partes. Esta última disposición es tan esencial, que el Código castiga con la pena de nulidad los contratos en que cualquiera de los otorgantes hubiere obrado de mala fe, y también cuando de parte del asegurado, que es el que se halla en situación de conocer mejor los objetos sobre que recae el contrato, se incurriese en inexactitudes, omisiones ú ocultaciones de tal naturaleza que hubieran podido influir en la celebración del mismo, aun mediando buena fe, toda vez que, á pesar de ésta, puede incurrir el asegurador en error esencial que vicie su consentimiento y anule el contrato.

Para suplir el silencio de los otorgantes, y garantizar el cumplimiento de los pactos estipulados, el Código establece las reglas especiales que deben tenerse presentes en los contratos de seguros contra incendios, seguros sobre la vida y seguros sobre conducciones terrestres, declarando, además, que son igualmente respetables á los ojos del legislador los demás contratos de seguros que tengan por objeto cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, debiendo cumplirse los pactos estipulados, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones generales contenidas en el mismo Código.

145.—Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro (1).

Será nulo todo contrato de seguro:

1.º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

(1) Art. 380 del vigente Código de Comercio.

3.º Por la omisión ú ocultación por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato (1).

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes (2).

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y asegurado.

2.º El concepto en el cual se asegura.

3.º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.º La duración del seguro.

7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes (3).

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro (4).

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título (5).

(1) Art. 381 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 382 de id.

(3) Art. 383 de id.

(4) Art. 384 de id.

(5) Art. 385 de id.